

DR 18 85

Carrera de Derecho Asignatura Derecho del Trabajo Título El Derecho del Trabajo en la Constitución Española Autor Fernando Suárez González Fecha de grabación 27 de octubre de 1983 Fecha de emisión 9 de noviembre de 1983 En la imposibilidad de dedicar estos espacios a hablar de temas concretos de la disciplina porque ni el tiempo ni las ocasiones que vamos a tener lo permiten me parece de especial interés que los estudiantes de Derecho del Trabajo analicen todos y cada uno de los temas que tienen que ser objeto de su estudio a la luz de la Constitución porque la Constitución Española de 1978 condiciona naturalmente de manera decisiva y fundante todo el ordenamiento español y tiene como es lógico repercusiones trascendentales en el Derecho del Trabajo La mayor parte de los temas de esta disciplina tienen un fundamento último en la Constitución Las leyes ordinarias desarrollan en definitiva las grandes orientaciones constitucionales y de ahí que puesto a escoger un tema que pueda resultar útil para el estudio de todos los demás me haya parecido especialmente importante dedicar alguna de estas conversaciones a la Constitución En la Constitución Española por lo que se refiere al Derecho del Trabajo y a la vida de la empresa se pueden distinguir cuatro grandes líneas Una, la que se refiere a los derechos que otorga a los trabajadores Otra, la que se refiere a las facultades que otorga a los empresarios y al modelo económico que consagra para España Una tercera vertiente sería la que hace referencia a las atribuciones de las organizaciones profesionales de los sindicatos y asociaciones empresariales Y por fin, aquel aspecto de la Constitución que encomienda al Estado y a los poderes públicos determinadas funciones en el orden económico-social Empezando por estas últimas Empezando por las funciones del Estado y de los poderes públicos en el ordenamiento económico-social el artículo primero de la Constitución dispone que España se constituye en un Estado social y democrático de derecho que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia la igualdad y el pluralismo político El Estado democrático de derecho como han explicado muchos juristas requiere una determinada organización económica porque la forma más correcta de llegar a la realización de una auténtica democracia consiste en facilitar a todos el ejercicio de los derechos que la democracia otorga y reconoce Y por consiguiente no bastan declaraciones de principio sino que además es necesario que el Estado actúe como instrumento de igualación de los ciudadanos para que todos los ciudadanos puedan tener a su alcance los mismos derechos y las mismas libertades De ahí naturalmente que en justa correspondencia con esta pretensión genérica de construir un Estado social y democrático de derecho la primera función que al Estado y a los poderes públicos otorga nuestra Constitución sea la de promover la igualdad, la libertad y la participación Corresponde a los poderes públicos, dice el importantísimo párrafo segundo del artículo 9 promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica cultural y social El significado de este importante artículo de la Constitución es el de que no se conforma con afirmar libertades sino que desea asegurar los supuestos sociales que hacen reales y operativas esas libertades al

remover los obstáculos que dificultan la participación de todos los ciudadanos en la vida económica, cultural política y social del país, se trata naturalmente de facilitar a todos los ciudadanos la igualdad como socios de pleno derecho de la sociedad tienen que constituir La norma tiene el antecedente de la Constitución italiana y los intérpretes más autorizados de ésta han visto en el precepto equivalente a nuestro artículo 9 párrafo segundo el testimonio de una democracia nunca realizada del todo, de una democracia que es como una meta a la que hay que llegar pero que es preciso construir de manera permanente para que los trabajadores, los ciudadanos todos puedan alcanzar el carácter de socios efectivos del pueblo o de la sociedad a que pertenece no basta declarar que todos son iguales si unos ciudadanos tienen más posibilidades, más libertades, más medios económicos que otros, es preciso reformar las estructuras económicas y sociales para que esa igualdad de oportunidades esa igualdad que la Constitución proclama pueda llegar a ser como la propia Constitución dice real y efectiva naturalmente cualquiera entiende la importante función que corresponde al derecho del trabajo analizado a la luz de ésta óptica, porque el derecho del trabajo parte de una situación de desigualdad entre las partes de una relación jurídica y trata de instrumentar los medios para que esa desigualdad desaparezca y eso explica que el derecho del trabajo trate desigualmente a los iguales y eso explica que la aparente igualdad ante la ley en ocasiones pueda convertirse en potenciación en protección de una de las partes del contrato de trabajo precisamente para que la igualdad real permita una verdadera y efectiva igualdad ante la ley. La segunda gran función de nuestros poderes públicos por virtud de la Constitución es la promoción de las condiciones favorables para el progreso social y económico. Lo establece el artículo 40 en su párrafo primero y los concretos matices que caracterizan el entendimiento español de ese progreso social y económico son los siguientes.

En primer lugar una política orientada al pleno empleo, la impone el artículo 41 en su inciso final. En segundo lugar la protección de los trabajadores los poderes públicos fomentarán una política desde el artículo 40 párrafo segundo que garantice la formación y readaptación profesionales, velarán por la seguridad e higiene en el trabajo y garantizarán el descanso necesario mediante la limitación de la jornada laboral, las vacaciones periódicas retribuidas y la promoción de centros adecuados. Todo esto debe constituir por consiguiente el contenido de la legislación laboral que por cierto es competencia exclusiva del Estado a tenor del artículo 149 apartado séptimo sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las comunidades autónomas.

En tercer lugar una concreción de esa genérica promoción de condiciones favorables para el progreso social y económico es un régimen público de seguridad social. La constitución no pone el énfasis en el reconocimiento del derecho a la seguridad social. Lo que hace es imponer la obligación a los poderes públicos para establecer un régimen garantizador de las prestaciones de seguridad social.

Los poderes públicos desde el artículo 41 mantendrán un régimen público de seguridad social para todos los ciudadanos. Por consiguiente no sólo para los trabajadores que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres.

Por su parte el artículo 50 dispone que los poderes públicos garantizarán mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad. Asimismo y con independencia de las obligaciones familiares promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderá sus problemas específicos de salud vivienda, cultura y ocio. No puedo dejar de advertir que en el artículo 129.1 se obliga a establecer mediante ley la forma de participación de los interesados en la seguridad social.

En cuarto lugar la Constitución obliga al Estado a proteger a los emigrantes. El artículo 42 dice que el Estado velará especialmente por la salvaguardia de los derechos económicos sociales de los trabajadores en el extranjero y que orientará su política hacia su retorno. En quinto lugar la Constitución obliga a promover eficazmente las diversas formas de participación en la empresa.

Así lo dispone el artículo 129 apartado 2. Naturalmente la participación en la empresa puede referirse a la participación en la propiedad, a la participación en la gestión o a la participación en el beneficio. Parece que la Constitución obliga a promover las diversas formas posibles y existentes en otros ordenamientos o incluso en el nuestro históricamente. En segundo lugar se obliga a fomentar las sociedades cooperativas mediante la legislación adecuada.

Artículo 129 párrafo 2. Y por fin en este mismo inciso final del apartado 2 del artículo 129 la Constitución obliga a dar facilidades para el acceso a los trabajadores a la propiedad de los medios de producción. Como el artículo 33 reconoce el derecho de propiedad privada, el artículo 129 pretende extenderla al mayor número de personas y especialmente a los trabajadores sin duda por considerar que siendo la propiedad una garantía de igualdad es preciso que se combinen libertad e igualdad y que todos puedan acceder a la propiedad de los medios de producción. Por lo que se refiere a las facultades de los empresarios y en definitiva a los principios de carácter económico que la Constitución consagra, creo que se pueden concretar en estos cinco.

En primer lugar el derecho a la propiedad privada y a la herencia. En segundo lugar la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. En tercer lugar la libertad de asociación profesional.

En cuarto lugar el derecho a la negociación colectiva y por fin el derecho a adoptar medidas de conflicto colectivo. El reconocimiento del derecho a la propiedad es tradicional en las constituciones de los países democráticos. La Constitución Española no alude solo a la propiedad sino también a la herencia y naturalmente por lo que se refiere a las limitaciones del derecho se incluye como es natural la referencia a su función social de acuerdo con las leyes.

En cuanto a la segunda gran manifestación de los principios de carácter económico que nuestra Constitución consagra es decir, a la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado es claro que reconociendo la libertad de empresa y la posibilidad de que los poderes públicos intervengan en la vida económica para coordinarla con los intereses económicos generales, nuestra Constitución se alinea sin duda ninguna en la concepción económica

dominante en el mundo occidental. La libre iniciativa económica privada está considerada como una manifestación de la libertad, como un derecho inherente a la personalidad en tanto en cuanto cada persona es en condiciones normales el primer responsable de su subsistencia y de la de su familia. Donde no hay libre iniciativa económica privada no puede hablarse de libertad política.

Por eso tiene gran importancia el deber de proteger el ejercicio de la libertad de empresa que se pone a cargo de los poderes públicos. Es cierto que el artículo 131 dice que el Estado mediante ley podrá planificar la actividad económica general, pero es evidente que la necesidad de conciliar el artículo 131 con el artículo 38 obliga a interpretar el artículo referente a la planificación en el sentido de que esa planificación ha de ser necesariamente indicativa. La libertad de asociación profesional naturalmente se reconoce igual que a los trabajadores a los empresarios.

El derecho a la negociación colectiva tampoco requiere ningún comentario especial porque es equivalente a la que se reconoce a los trabajadores. Y por fin, el derecho a adoptar medidas de conflicto colectivo es un derecho no equivalente al de los trabajadores porque a los trabajadores se le reconoce específicamente el derecho de huelga en el artículo 28.2, que no tiene paralelo en el caso de los empresarios, mientras que este derecho a adoptar medidas de conflicto colectivo comporta una igualdad de trato para unos y para otros, y hay que entender por consiguiente que estas medidas de conflicto colectivo son en principio distintas del derecho de huelga del artículo 28.2 que exclusivamente se reconoce a los trabajadores. En la próxima conversación hablaremos de los otros dos grandes temas a que aludíamos al principio.

Es decir, de las atribuciones otorgadas a las organizaciones profesionales y, por supuesto, de lo más importante de todo que son los derechos específicamente reconocidos constitucionalmente a los trabajadores.